



Este periódico sale todos los dias, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	280	150	65.
Para el Reino.....	360	180	90.
Para Canarias.....	400	200	100.
Para Indias.....	440	220	110.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, mi augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REALES DECRETOS.

En medio de los afanes y cuidados que Me han rodeado durante los últimos acontecimientos, mi corazón ha encontrado en la nunca desmentida nobleza del carácter español motivos bien poderosos de consuelo, de gratitud y de esperanza. Si las circunstancias han permitido producirse todas las opiniones sin el menor rebozo; si la exaltación de las pasiones, natural en todas las crisis políticas, ha podido abrir el campo á los deseos mas extremados, ni una sola voz se ha oído en parte ninguna que no sea de la mas acendrada lealtad y de la veneración mas respetuosa al trono de mi querida Hija, símbolo feliz de la libertad de la patria. Si los actos del Gobierno han sido censurados con acrimonia, y la marcha de la administracion combatida, en todas partes se ha hecho la debida justicia á la pureza de mis sentimientos y á mi ardiente anhelo por la felicidad de los españoles. Esta generosa confianza que ha depositado en Mí la nacion entera no será jamas defraudada, y ningun desvelo, ningun trabajo, ningun sacrificio me será costoso, que pueda contribuir á estrechar la union santa del trono legitimo y de los pueblos cuyo gobierno me está confiado, y á prepararles dias de prosperidad y de gloria por el seguro camino trazado por nuestras leyes fundamentales, y que los progresos de la civilizacion y las luces del siglo nos señalan. El único obstáculo que puede retardar aun tan dichosos momentos es esa malhadada guerra civil que nos aflige dos años ha, y que tanta sangre y tantas lágrimas hace derramar. A terminarla de una vez deben dirigirse ahora nuestros comunes esfuerzos, y el Gobierno no llenará la alta misión que le incumbe, si no supiere convertir contra los secuaces de la usurpacion y del fanatismo la patriótica llama que arde en todos los pechos de los verdaderos españoles. Hagamos todos simultáneamente un grande y generoso sacrificio en las aras de la patria: á Mí me toca dar el primer ejemplo, que no será estéril en medio de la nacion mas magnánima de la tierra: Yo quiero darlo en el dia feliz del cumpleaños de mi amada Hija, de un modo digno de una Madre tierna y de una REINA que desea conservar para siempre el amor de los españoles. Por tanto he venido en decretar:

Artículo 1.º Se levantarán inmediatamente tres nuevos batallones de infantería ligera con el nombre de *Cisadores de la Reina Gobernadora*.

Art. 2.º El importe de su armamento, vestuario y equipo, y el del prest de la tropa y pagas de los gefes y oficiales será satisfecho, durante la lucha actual, de la asignacion que me está señalada en el presupuesto de los gastos del Estado como REINA Viuda y Gobernadora.

Art. 3.º Las plazas de gefes, oficiales y sargentos de estos batallones se han de llenar por ascenso al empleo inmediato entre los individuos del ejército que sean mas dignos por su valor y disciplina, debiendo preferirse aun entre estos á los que hayan sido heridos en

defensa del trono legitimo, ó que por lo menos hayan obtenido la cruz de S. Fernando ó de ISABEL II en premio de alguna accion distinguida.

Art. 4.º Todas las plazas de subteniente se darán á la clase de sargentos.

Art. 5.º Uno de los tres batallones se formará y reclutará en Aragón, otro en Galicia, y otro en Extremadura. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su mas puntual y pronto cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 10 de Octubre de 1855.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Con el objeto de mejorar la administracion de justicia que me propuse en mi Real decreto de 26 de Setiembre próximo, y oído el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, los siguientes artículos adicionales al reglamento comprendido en dicho Real decreto.

1.º En las apelaciones de autos interlocutorios, y en las de definitivos sobre negocios de menor cuantía se observará lo establecido en el artículo 69 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

2.º Para que se cumpla mejor lo dispuesto en la segunda parte del artículo 100 del referido reglamento, los negocios así civiles, como criminales, se repartirán igualmente entre los dos fiscales, aunque haya sido nombrado uno para lo civil y otro para lo criminal. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 8 de Octubre de 1855.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

Deseando remediar los gravísimos perjuicios que se siguen al Estado y á la Iglesia de ser tan excesivo y desproporcionado el número de eclesiásticos en la mayor parte del reino, con tanto daño de estos mismos, como de los demas españoles, que sufren exclusivamente las cargas públicas de que estan exentos aquellos, he venido en decretar, á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, oído el Consejo de Ministros, que por ahora y hasta que con todo el exámen necesario de los trabajos hechos por la junta eclesiástica se determine, de acuerdo con las Cortes, lo que mas convenga sobre reforma del clero, lo muy reverendos arzobispos, RR. obispos y demas prelados á quienes compete, se abstengan absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores bajo ningun título, ni por ningun motivo ni pretexto; aunque bien podrán promover al presbiterado ó al diaconado á los que respectivamente estuvieren ya ordenados de diáconos ó de subdiáconos, y ordenar in sacris á los que el dia de la publicacion de este decreto, en la Gaceta de Madrid, tengan obtenida la presentacion y colacion canónica de algun curato, ó de algun beneficio con cura de almas, ó hecha ya y aprobada alguna oposicion en virtud de la cual se les haya dado ó se les diere dicha colacion, antes ó despues del expresado dia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 8 de Octubre de 1855.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Difícil, si no imposible, será el llevar á feliz cima los ardientes deseos de V. M. de asegurar el bienestar de la nacion, en tanto que todos los ramos del Gobier-

no no se sujeten á unas mismas bases. En vano dictará V. M. sábios decretos que sobre las máximas mas exactas de la moral arreglen las actuaciones de los tribunales de justicia en las contenciones civiles, y en la averiguacion de los delitos comunes; y en vano procurará V. M. reformar los defectos del código criminal, si no se hace á la Hacienda extensivo igual procedimiento.

La jurisdiccion criminal de esta adolece á mis ojos de vicios que estan en contradiccion con los sentimientos benéficos de V. M. Por no haberse conocido el intimo enlace que la Hacienda tiene con las ciencias administrativa y legislativa, se han obstruido las fuentes de la riqueza pública: se han establecido impuestos, que luchando con el interes individual, provocan el fraude: y un empeño funesto en sostener con la fuerza tales errores, ha formado un código penal arbitrario en el orden de la sustanciacion, y atroz en los castigos señalados á las trasgresiones, hijas mas bien de un errado concepto, que no de la perversidad de los apellidados reos.

La moral padece menoscabo con las sentencias que pronuncian los juzgados de Hacienda, y las cuales, poblado de infelices los presidios, sin acrecentar los ingresos del tesoro, influyen poderosamente en la ruina del Estado.

Altamente convencido de tan triste verdad, estremecido con el cuadro espantoso de los hombres que la Hacienda sacrifica anualmente á su quimérico engrandecimiento, y ansioso de auxiliar á V. M. en la difusion de las mejoras que va introduciendo en todos los ramos de la administracion, me dediqué á examinar detenidamente la índole de la jurisdiccion fiscal, para proponer lo que mi buen celo me dictara en bien del servicio de V. M.; y tuve la satisfaccion de hallar que una obra tan importante se habia cometido por V. M. á una comision compuesta de sujetos muy recomendables por su ilustracion y circunstancias, los cuales se ocupan en la redaccion de un proyecto de ley que abraza el arreglo de la jurisdiccion de Hacienda, y la reforma de su ley penal.

Pero, Señora, mientras estos ministros concluyen la obra de que estan encargados con toda la perfeccion correspondiente á sus principios y á las esperanzas públicas, creo absolutamente preciso proponer á V. M. algunas medidas provisionales, que dignas de su piadoso corazón, lleven el consuelo á un número considerable de familias, hoy sumergidas en la amargura por la desacordada dureza de los reglamentos fiscales.

Suplico pues á V. M. se sirva dar su soberana aprobacion al decreto que tengo la honra de presentarle. Madrid 9 de Octubre de 1855.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Tomado en consideracion cuanto me habeis expuesto sobre la necesidad de reformar la parte de legislacion relativa á la Real Hacienda, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, aunque interinamente, lo que sigue:

Artículo 1.º Me propondreis tres personas dignas de mi Real confianza á quienes se cometa inmediatamente la visita de todos los procesos existentes en la seccion de la superintendencia general.

2.º Estas tres personas comisionadas serán autorizadas para mandar sobreseer en todas las causas de menor cuantía, ó que por sus circunstancias le mereciesen, poniéndose en libertad á los que de sus resultados se hallaren presos, con la imposicion de una ligera multa á juicio de las mismas, cuyo valor se adjudicará á los aprehensores del contrabando.

3.º A esta comision se pasará nota de todos los que

Real orden.

se hallaren hoy día en presidio por sentencias de los tribunales de Hacienda, con expresion del motivo, para que me propongan por vuestro conducto los que reputaren acreedores á indulto.

4.º Los intendentes y subdelegados remitirán á la comision otra nota de las causas que tuvieren pendientes, con expresion del motivo, para que en su vista determine el sobreseimiento de las que creyere no deberse continuar.

5.º La comision me dará cuenta por el ministerio de vuestro cargo del resultado de sus tareas para mi conocimiento y satisfaccion del público.

Tendrélo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 9 de Octubre de 1835.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal, mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO V.

Del supremo Tribunal de España é Indias.

90. Las facultades y atribuciones de este supremo tribunal, respecto á los negocios que empiecen en adelante, serán solo las que siguen:

Primera. Promover la administracion de justicia en todo el reino por lo respectivo al fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerá sobre todas las audiencias la misma inspeccion superior que estas sobre los jueces inferiores de su territorio.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de Gobierno, Secretarios y subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo Real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M. y magistrados del mismo tribunal supremo, del Real Consejo de Ordenes y de las audiencias; salvo siempre el exclusivo conocimiento de las Córtes, respecto á los casos de responsabilidad, que les estan reservados. Tambien conocerá este supremo tribunal de las causas que por tales delitos comunes sea menester formar contra alguno de los muy reverendos arzobispos ó reverendos obispos, ó de los que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica superior ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion Real.

Tercera. Conocer tambien en primera y segunda instancia de las causas criminales que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público haya que formar contra ministros del Consejo Real de España é Indias, subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Ordenes, funcionarios superiores de la corte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente, y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, magistrados de las audiencias del reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias; y asimismo contra prelados ó autoridades eclesiásticas de las que expresa el párrafo precedente, por aquellos delitos oficiales que deba conocer la jurisdiccion Real.

Cuarta. Conocer asimismo en dichas instancias. De los juicios de tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos, y de reversion é incorporacion á la corona.

De los negocios contenciosos de Real Patronato, asi de España como de Indias.

De los negocios judiciales en que entienda la Cámara de Castilla como tribunal especial.

De las residencias de vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar.

De los juicios de espolios de prelados eclesiásticos de Ultramar.

De las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas Cámaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

De los recursos sobre nuevos diezmos de que segun la ley debia conocer exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla; sin perjuicio de que las personas á quienes se demandaren tales nuevos diezmos, puedan, si quisieren, con arreglo al art. 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se les impare en la posesion de no pagarlos.

Quinta. Conocer de los recursos de nulidad, que segun lo que establezcan las leyes se interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las audiencias.

Sexta. Conocer como en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por la ley, de los recursos de injusticia notoria y de las segundas suplicasiones.

Séptima. Conocer en apelacion, asi de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el reino, segun lo que determinen las leyes, como tambien de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.

Octava. Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura, del Consejo de Ordenes y de todos los demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Novena. Conocer de los recursos de proteccion del santo Concilio de Trento como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias.

Décima. Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de regulars, asi por lo respectivo á la corte, como tambien de fuera de ella, cuando por lo que se prescribe en la facultad cuarta del art. 58, no pue den las audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.

Undécima. Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.

Duodécima. Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las peticiones que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al Tribunal supremo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes en la actualidad.

Décimatercia. Dirimir las competencias de las audiencias entre sí en todo el reino; y tambien las que en la Península é Islas adyacentes se susciten entre audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas u otros, con tribunales ó juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de Guerra ó de Marina, ó de alguno de los ramos de que conoce en apelacion la Real y suprema Junta patrimonial.

Décimacuarta. Dirigir á S. M. con su dictamen las consultas que reciba de las audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion, y consultar tambien por sí mismo sobre ello y sobre lo demas que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el art. 86.

Pero sin embargo de lo que se declara en el presente artículo, el Tribunal supremo, conforme á la autorizacion que le está conferida por el Real decreto de 26 de Mayo de 1834, terminará todos los negocios pendientes que este expresa; y los que como correspondientes al suprimido consejo de Indias se remitan de Ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el Real decreto de 24 de Marzo del mismo año.

91. El tribunal supremo continuará dividiéndose como actualmente en tres salas ordinarias, las dos para los negocios de la Península é Islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por orden de antigüedad, conforme á lo prescrito al final del artículo 61. Pero no solamente podrá la sala de Indias suplir á las de España siempre que se necesite, así como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual caso á los que faltaren en la otra; sino que de los mas modernos de las tres indistintamente deberán formarse para auxiliar á cualquiera de ellas, las salas extraordinarias que convinieren conforme al artículo 62.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y auxiliarán tambien reciprocamente, segun convinieren para el mejor despacho de los negocios.

92. La inspeccion superior del Supremo tribunal sobre las audiencias para promover la administracion de justicia, será respectivamente en los mismos términos, y con las mismas limitaciones que contiene el artículo 59; y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos.

Cuidará tambien de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que prescribe el art. 85, y las examinará con la mayor atencion, mandando pasarlas antes á los fiscales por turno, ó distribuir las entre todos los ministros de las tres salas ordinarias; y si de aquellas aparecieren dilaciones en el curso de las causas, ó algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades; debiendo despues dar cuenta al Gobierno con un resumen de dichas listas, acompañado de las observaciones que convegan; sin perjuicio de darle cuenta asimismo, siempre que los abusos, ó las particularidades que se noten, ó la clase de remedios que se consideren necesarios, exijan que se llame inmediatamente la atencion de S. M.

93. Cuando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas comprendidas en la facultad 2.ª del art. 90, deberá instruirse el sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva sala despues del que presida, si el tratado como reo se hallare en la corte; y si se hallare fuera, por el regente de la audiencia, ó por el gobernador civil de la provincia, segun el que primero prevenga el conocimiento: todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal, y no se hallare á mano ninguna de las autoridades sobredichas, pueda el juez ordinario del pueblo, en cuanto lo requiera la urgencia, ejecutar lo que se prescribe en el art. 33.

Instruido el sumario, pasará á la respectiva sala del tribunal, quedando á su disposicion el procesado; y todas las actuaciones que en el plenario hubiere que practicar, fuera de aquella, se cometerán precisamente á alguna de las autoridades expresadas en el párrafo anterior.

La sentencia de vista en estas causas será siempre suplicable; pero la de revista causará ejecutoria en todos los casos. (Se concluirá.)

Cuando S. M. la REINA Gobernadora oyó con su acostumbrada benignidad las exposiciones que, dictadas por un celoso fervor, le dirigieron las corporaciones de algunas provincias reclamando reformas en el sistema representativo que nos rige, hizo la debida distincion, como V. S. advertiria por mi circular de 18 del pasado, entre aquellas que pedian lo que al Gobierno le era dado conceder, y las que necesitaban de la indispensable cooperacion de las Córtes.

A estas sin duda alguna pertenece el arreglo de la libertad de imprenta, ó sea del derecho de publicar los españoles sus ideas sin prévia censura: principio que los actuales ministros de S. M. tienen por esencial á un Gobierno como el nuestro; pero el que para ser consolidado con la brevedad conveniente á nuestra situacion exige en la aplicacion de ciertos principios un maduro y detenido exámen, porque á la par del derecho que á todos compete debe estar la ley que califique y reprima los abusos: Así, ya se considere la lucha de opiniones y principios encontrados, en que estamos envueltos; combatiendo unos por la libertad y civilizacion, y otros por el despotismo y la barbarie, ya se medite en la conveniencia de que á la misma facultad de imprimir se señalen para su mayor seguridad, juzgados populares que, con independencia y segun la opinion dominante, corrijan y castiguen sus extravios, es bien palpable seria de funesto ejemplo que el Gobierno se lanzase á dar por sí reglas ó establecer leyes, dejando para en lo sucesivo precedentes arbitrarios.

De esta causa, pues, ó de este respeto á las instituciones vigentes, y no de otra consideracion ni recelo, nace no decidir el Gobierno de S. M. tan delicado y difícil negocio: y asi podrá V. S. anunciar que á los ministros de S. M. no arredra tal cual abuso que origine el exámen de sus actos: que apoyados en su patriotismo y experiencia, no temen los inconvenientes que tienen en mas los beneficios y ventajas de la imprenta sin prévia censura que resultarán al público, y á ellos del ejercicio de un derecho con que se les advertirán sus descuidos, ó se les acusará si faltan á su deber.

Han cumplido por esta razon lo que les tocaba, preparando un proyecto de ley, que abraza cuantos extremos convienen en su entender al bien público: ley que se presentará á las próximas Córtes, y que adoptada, dejará á todos expedito el derecho de publicar sus pensamientos sin mas reglas que las que ella prescriba, y sin que por su ejecucion se puedan imputar dolo ó pérdidas intenciones al Gobierno. Si este obrara de otro modo en las actuales circunstancias traspasaría el limite de sus atribuciones, y se le exigiria la responsabilidad de haberse erigido legislador en materia de tanta trascendencia.

Atendidas estas razones, teniendo presente el principio de la libertad de imprenta, y deseando el Gobierno de S. M. darle toda la latitud que estaba en sus facultades, dias há encargado á los censores de esta corte, que solo empleasen rigor con los impresos que ofendiesen á nuestra santa religion y á la moral pública; ó bien propendiesen á dar apoyo y razon á nuestros irreconciliables enemigos; con los que se entregasen á recriminaciones personales y á criticas groseras y desatempladas, ó traten de desunir á los defensores del trono de nuestra inocente REINA Doña ISABEL II, ó bien por último llegasen con temeraria osadía á deprimir el alto carácter, la permanente bondad y los generosos sentimientos de S. M. la REINA Gobernadora: todo lo cual indico á V. S. para que siguiendo igual ejemplo en la provincia que le está confiada, al paso que no tolere tal desórden si le hubiere, permita por otra parte que se dé ensanche al exámen de las materias políticas, y aun el de las tenidas por mas necesarias para el establecimiento de una monarquía moderada y representativa, como es la nuestra, y dando mayor latitud para criticar y censurar los actos del Gobierno, siempre que esto se haga con decencia y lenguaje decoroso y urbano.

Siendo este el espíritu del Gobierno actual de S. M., confio en que V. S. se arreglará en un todo á él, dando la mayor publicidad á tan benéficas y liberales intenciones, y de modo que nadie le dé otro sentido que el genuino y literal que les es propio, con lo cual espero no solo que V. S. me confirmará en la buena opinion que tengo de su celo por el servicio de S. M., sino que así cumplirá con lo que le prevengo de su Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1835.—Martin de los Heros.

ESPAÑA.

Madrid 9 de Octubre.

La Guardia nacional es la primera institucion social de los pueblos libres: por medio de ella se confia el órden y la tranquilidad á los mismos ciudadanos interesados en sostener uno y otra. Francia, durante su

revolucion; le debió la independencia: porque el alistamiento de 1.200.000 soldados en 14 ejércitos, no hubiera sido posible, á no haber tenido en la Guardia nacional un inmenso cuerpo militar; á no existir en el territorio frances este inmenso campo de instruccion, que facilitaba en pocos dias la formacion del soldado.

Inglaterra y los Estados Unidos no tienen Guardia nacional propiamente dicha: pero tienen una institucion que se le asemeja, en las milicias de los condados. El pueblo ingles, acostumbrado desde tiempos muy antiguos á la libertad, tiene bastante con los magistrados ordinarios para la conservacion del orden, en lo cual rara vez interviene la fuerza armada: pero en caso de necesidad, ó de temor de ella, todo ciudadano es soldado y toma las armas para la defensa del pais.

Nosotros tenemos dos necesidades perentorias y urgentísimas, imposibles de satisfacer sin la Guardia nacional. La primera es la conservacion del orden y del sosiego público, nunca mas expuesto á turbaciones, que cuando se sale del régimen absoluto, y se entra en el estado de la libertad. No hay ejército que baste en estos casos: solo los ciudadanos armados para la defensa de la sociedad, pueden presentar en todas partes la masa de fuerzas que imponga respeto á las pasiones, y emplear al mismo tiempo los medios de calmar su efervescencia. Son hombres particulares, participan de las mismas ideas, de los mismos sentimientos que las demas fracciones de la sociedad: y por tanto deben tener mejor conocida la manera de mitigar los ánimos irritados, de corregir los excesos y de prevenir los desórdenes. El soldado, sometido á una disciplina severa, solo conoce el mando y la obediencia. El Guardia nacional, al emplear la fuerza necesaria para reprimir, usa tambien de la persuasion que impide los males: y su voz es siempre oída, porque los hombres gustan mas de ser convencidos que constreñidos, y porque generalmente nadie conoce mejor que un ciudadano el lenguaje en que debe hablarse á sus compañeros.

¿Cuántos crímenes puede evitar la activa vigilancia de una Guardia nacional, interesado inmediatamente en que no haya robos, heridas, asesinatos y violencias! y ya cometido por desgracia el delito, ¿cuán pocos delincuentes se escaparán de las manos de la justicia, perseguidos por hombres, á quienes la sociedad ha encomendado las armas, y que al mismo tiempo que defienden á los demas, preservan sus casas y familias de aquellos atentados!

La segunda necesidad imperiosa é ineludible que en el día nos aqueja, es la de terminar la guerra civil: lo que no podrá conseguirse sin un grande y simultáneo esfuerzo de todo el pueblo español, y movilizándolo una parte de la Guardia nacional.

Esta segunda necesidad es la de la propia defensa, la mas urgente de todas. Trono, libertad, patria, todo está comprometido mientras exista la faccion. Donde quiera que prende el fuego ominoso de la guerra civil, allí se abisman en una hoguera común pueblos, propiedades, generaciones enteras: ¿Quién puede impedir tantas calamidades donde por felicidad no existen todavía? Los ciudadanos armados: porque no consentirán la ruina pública, en la cual serian comprendidos ellos mismos. ¿Quién puede apagar la guerra civil donde ya existe? Los Guardias nacionales movilizadas, que unidos al valiente ejército de línea, igualarán su intrepidez, y mostrarán á los facciosos que no pueden continuar su empresa sin pelear con la nacion entera. Ya ha sido testigo la nacion entera del valor con que saben sacrificarse á favor de la santa causa que defendemos. Los nombres del Cenicero y de Villafranca son históricos en los anales del patriotismo.

Ni debe ser desatendida la grande economía que proporciona al erario público la Guardia nacional. Aquella parte de fuerza militar, destinada á la conservacion del orden público en toda la extension de la monarquía, y que tantos y tan considerables gasto exige, se ahorra con el establecimiento de los Guardias nacionales; y nadie ignora á cuántos y cuán importantes objetos pueden y deben consagrarse las sumas de esta manera ahorradas. En tiempo de paz podrá hacerse en el ejército una reduccion considerable, mucho mas en el actual estado de Europa que propende á la conservacion de las relaciones amistosas entre los pueblos y los gobiernos. Toda la fuerza, que la sociedad emplea en su defensa interior, en la represion y castigo de los delitos, en el sostenimiento del orden, y en el terror de los malhechores, constará enteramente de ciudadanos armados: y la comunidad será, considerada bajo este punto de vista, como una compañía de seguros mútuos, en que cada individuo agregará su accion á la de los demas en defensa de los intereses de todos y de los suyos propios.

Bajo este aspecto contempla el Gobierno de S. M. la institucion de los Guardias nacionales; y penetrado de su importancia, consagrará atención muy particular á la organizacion y mejora de este cuerpo en todas las provincias del reino: porque en él confía para sostener el trono de ISABEL II, el orden y la libertad, ya en los pueblos pacíficos cuya custodia les está confiada, ya en los campos de batalla contra el enemigo común, á lo menos en aquella parte que segun las leyes pueda y deba movilizarse.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido nombrar con diferentes fechas para las plazas de promotores fiscales de los partidos de la provincia de Madrid; para los de esta capital á D. Ignacio Roales, á D. Francisco Escudero, á D. Tomas Vizmanos, á D. Andres Montero de Contreras y á Don Tomas Pacheco; para el de Alcalá de Henares á D. Antolin Fernandez de los Rios; para el de Colmenar Viejo á D. Alejandro Gonzalez; para el de Getafe á D. Diego Guerrero; para el de Chinchón á D. José García Atienza; para el de Navalcarnero á D. Lorenzo García Santos; para el de S. Martin de Valdeiglesias á D. Agustin de Prada, y para el de Torrelaguna á D. Pio de Soto Valladares.

Para los de la provincia de Avila: para el de esta ciudad á D. Angel Rivas; para el de Arévalo á D. Antonio de la Cal Fernandez; para el de Arenas de S. Pedro á D. José Sanchez de Ocaña; para el del Barco de Avila á D. Salvador Blasco; para el de Cebreros á D. Pedro de la Cal Feliz; para el de Piedrahíta á D. Cirilo Recuero de Páramo.

Para los de la provincia de Guadalajara: para el de esta ciudad á D. Manuel de la Cruz Gonzalez, á quien corresponde este oficio por juro de heredad; para el de Atienza á Don Eustaquio Encabo; para el de Brihuega á D. Francisco Perez y Fernandez; para el de Cifuentes á D. Santiago María Cortijo; para el de Molina de Aragon á D. Eusebio Manuel Benavides; para el de Tamajón á D. Ramon de Isla; para el de Sigüenza á D. José Pio Mourelo.

Para los de la provincia de Segovia: para el de esta ciudad á D. Claudio Gonzalez; para el de Cuellar á D. Juan Manuel Perez; para el de Martin Muñoz á D. Luis Nieto; para el de Riaza á D. Tomas Macarrón Sanz; para el de Sepúlveda á D. Félix Ubon.

Para los de la provincia de Toledo: para el de Ocaña á D. Hermenegildo Fernandez Jimenez; para el del Quintanar de la Orden á D. Manuel Fernandez de Oliva; para el de Talavera á D. Antonio Resino y Estrada.

Para los de la provincia de Sevilla: para los de esta ciudad á D. Manuel Lopez Vago, á D. Juan Cristóbal Esquivel, á D. Andres Gutierrez Laborde, y á D. Antonio José Santervaz y Larin; para el de Alcalá de Guadaíra á D. Francisco Ester y Sauré; para el de Carmona á D. José García Liñán; para el de Cazalla á D. Sebastian Ferreira; para el de Ecija á D. Manuel Martinez y Diaz; para el de Estepa á Don Joaquin Lassarte; para el de Lora del Rio á D. Joaquin Casaldueiro; para el de Marchena á D. José Delgado y Palacios; para el de Sanlúcar la Mayor á D. Vicente Ferrer Cruzado; para el de Osuna á D. Diego Fernandez Muñoz; para el de Moron á D. Antonio Machado; para el de Utrera á D. Antonio Martinez Villar.

Para los de la provincia de Cádiz: para los de esta ciudad á D. Juan Bautista Cabaleri, y á D. Lucas Tadeo Delgado; para la de Algeciras á D. José María de Salas; para el de Chiclana á D. Vicente Belloc; para el de S. Fernando á D. José Casabona; para los de Jerez de la Frontera á D. Antonio Martinez Villar, y á D. Francisco de Paula García; para el de Medina Sidonia á D. Ildefonso Gené; para el del Puerto de Sta. María á D. Manuel Urquinaona; para el de S. Lucar de Barrameda á D. Francisco Rodriguez Trellez; para el de Arcos á D. Ramon Sires; para el de Olvera á D. Ventura Anton Sedano y Pisador.

Para los de la provincia de Córdoba: para el de esta ciudad á D. Juan Antonio Camacho; para el de Aguilar á Don Francisco de Paula Iglesias; para el de la Carlota á D. Rafael Crespo y Salcedo; para el de Bujalance á D. Gerónimo Madolel y Castillo; para el de Montilla á D. Juan Casabona y Urbina; para el de Pozoblanco á D. José Tirado y Cruzado; para el de Priego á D. Rafael Sedano, á quien corresponde este oficio por juro de heredad; para el de Rambla á Don Miguel Escribano y Luque; para el de Fuente-Obejuna á Don José María Araya; para el de Baena á D. Joaquin Caracuel.

Para los de la provincia de Granada: para una de las de esta ciudad á D. Nicolas Peñalver y Lopez; para el de Lanjarón á D. Francisco María Gonzalez; para el de Motril á D. Manuel Espada y Blanca; para el de Santafe á D. Francisco de Paula Villalobos.

Para los de la provincia de Almería: para el de esta ciudad á D. Joaquin Molina; para el de Velez-Rubio á D. José Bonifacio Navarro; para el de Gergal á D. Ignacio Gonzalez; para el de Berja á D. Francisco Torre Ruiz.

Para los de la provincia de Jaen: para el de Baeza á Don Lorenzo Tauste y Marin.

Para los de la provincia de Málaga: para el de Antequera á D. José Fernandez Rodas; para el de Cuenca á Don Vicente Giron.

Para los de la provincia de Albacete: para el de esta ciudad á D. Manuel Nuñez de Aro; para el de Alcaraz á Don Manuel Rodriguez de Vera; para el de Almansa á D. Juan Martinez y Martinez; para el de Hellin á D. Vicente Nuñez Cortés; para el de La Roda á D. Juan Falces.

Para los de la provincia de Murcia: para el de Lorca á D. Domingo de Sola Martínez.

Para los de la provincia de Burgos: para el de esta ciudad á D. Cándido Prestamero.

Para los de la provincia de Soria: para el de Agreda á D. Pedro Leon Lázaro; para el de Soria á D. Antonio Fernandez Prieto.

Para los de la provincia de Logroño: para el de esta ciudad á D. Ramon Martinez de Arenzana; para el de Arnedo á D. Angel de las Heras; para el de Calahorra á D. Pedro Breton; para el de Torrejilla de Cameros á D. Eleuterio Moreno; para el de Cervera del Rio Alhama á D. Pedro Antonio Miguel.

Para los de la provincia de Santander: para el de esta ciudad á D. José Vega y Concha; para el de Entrambasaguas á D. Ramon Novat; para el de Ramales á D. Genaro Gomez Martinez; para el de Castrovaldos á D. Bonifacio Quintana; para el de Reinosa á D. Ventura Diaz de los Rios; para el del valle de Cabuérniga á D. Juan de Dios Gonzalez; para el de Villacarriedo á D. Camilo Saenz de Miera; para

el de Gotes á D. Vicente Gomez Enterría; para el de Torrelavega á D. Genaro de Cagigal.

Para los de la provincia de Badajoz: para el de esta ciudad á D. Juan Boceta y Boceta.

Para los de la provincia de Mallorca: para el de Palma, á D. Jaime Proens; para el de Inca á D. Guillermo Serra; para el de Manacor á D. Antonio Ferrer; para el de Ibiza á Don José Hernandez; para el de Mahón á D. Manuel Valdivieso y Morquecho; para el de Ciudadela á D. Martin Cuisach.

Para los de la provincia de Valladolid: para el de esta ciudad á D. José Antonio Sainz Pardo; para el de Olmedo á D. Bonifacio Sanz; para el de Valoria la Buena á D. Marcelo Fulgencio Melo; para el de la Nava del Rey á D. Leon Hergüés; para el de Villalon á D. Vicente Manuel Alvarez; para el de Riococo á D. José Alvarez; para el de Medina del Campo á D. Manuel Lecea; para el de Peñafiel á D. Pedro José Fernandez de Velasco; para el de Mota del Marques á D. Angel Rodriguez Villar.

Para los de la provincia de Leon: para el de esta ciudad á D. Baltasar Alvarez Reyero; para el de Astorga á D. Domingo Criado Ferrer; para el de Cea ó Sahagún á D. Elias Nuñez Mendieta; para el de La-Bañeza á D. Pedro Alonso Caño; para el de Murias de Paredes á D. Pedro del Palacio; para el de Ponferrada á D. Antonio Valdes; para el de Vega Cerbera á D. Juan Gomez; para el de Valencia de D. Juan á D. Joaquin Garrido; para el de Villafranca del Bierzo á D. Francisco Salgado; para el de Riaño á D. Antonio Alvarez Reyero.

Para los de la provincia de Palencia: para el de esta ciudad á D. Ildefonso Linares; para el de Frechilla á D. Ramon María Villumbrales; para el de Baltanás á D. Gabriel Aguado; para el de Carrion de los Condes á D. Félix Mantilla; para el de Astudillo á D. Isidro del Rio; para el de Cervera de Rio Pisuegra á D. Francisco Blanco; para el de Saldaña á D. José María Barba.

Para los de la provincia de Salamanca: para el de esta ciudad á D. Vicente Hernandez; para el de Ledesma á Don Juan Miguel de Mata; para el de Alba de Tormes á D. Manuel Antonio Prieto; para el de Peñaranda de Bracamonte á D. Vicente Sebastian García; para el de Ciudad-Rodrigo á D. Manuel Blanco; para el de Sequeros á D. Antonio Soriano; para el de Bejar á D. Nicolas Rodriguez Vidal; para el de Vitigudino á D. Juan Sanchez Sierra.

Para los de la provincia de Zamora: para el de esta ciudad á D. Ignacio Cortells Vidal; para el de Alcañices á Don Isidro Lopez; para el de Fuente-sauco á D. Ricardo Rodriguez; para el de Bermillo de Sayago á D. Domingo Franco; para el de la Puebla de Sanabria á D. Cándido Suarez Garrido; para el de Benavente á D. Joaquin Dominguez; para el de Toro á D. Ulpiano Gregorio Frias, á quien corresponde este oficio por juro de heredad.

Para los de la provincia de Asturias: para el de Oviedo á D. Pablo Mata Vigil; para el de Avilés á D. José Alau; para el de Gijón á D. Juan Diaz Labiada; para el de Infesto á D. Pedro Castañon y Posada; para el de Labiana á D. Francisco Mendez de Vigo; para el de Lluarca á D. Cristóbal Melendez Valdés; para el de Llanes á D. Antonio María del Junco; para el de Pravia á D. Benito Suarez Campa; para el de Belmonte á D. Fernando Arango; para el de Cangas de Onís á D. Manuel Coello; para el de Cangas de Tineo á D. Domingo Joaquin Alvarez Arenas; para el de Grandas de Salinas á D. José Esteban Rico; para el de Lena á D. Antonio Blanco Villegas; para el de Vega de Rivadeo á D. Felipe Moldes; para el de Villaviciosa á D. Bernardo de la Ballina.

Para los de la provincia de Valencia: para tres de esta ciudad á D. José Codina y Gately, y á D. Ramon Ramirez Lombart, y á D. Rafael Casi y Carrasco.

Para los de la provincia de Gerona: para el de Figueras á D. Pedro Ruban y Casa de Vall.

Para los de la provincia de la Coruña: para el del Ferrol á D. José Perez de la Granja; para el de Betanzos á D. Pedro Auge; para el de Muros á D. José Sierra Duque.

Para los de la provincia de Lugo: para el de esta ciudad á D. Francisco Armesto; para el de Rivadeo á D. Lope Bernardino Diaz Carél; para el de Nogales á D. José María Bustelo y Cancio.

Para los de la provincia de Pontevedra: para el de Puentearreas á D. José María Pesqueira; para el de Tuy á D. Florencio Rodriguez Bahamonde.

Para los de la provincia de Orense: para el de Villamartin á D. Francisco Rivero Velarde; para el de Señorin en Carballino á D. Bernardo Pereira y Valeyras.

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien nombrar para el gobierno civil de Alicante á D. Antonio Novos, que lo fue de la provincia de Huesca; para el gobierno civil de Cáceres á D. José Cepeda, abogado de Badajoz; para el gobierno civil de Segovia á D. Cenon Asuero; para el gobierno civil de Valladolid á D. Francisco Romo y Gambos, que lo era de la provincia de Murcia; para el gobierno civil de Tarragona á D. Antonio Casaseca, que desempeñaba igual destino de la provincia de Segovia; y para el gobierno civil de Zaragoza á D. Ramon Adán, que era gobernador civil en comision de la provincia de Valencia.

Asimismo ha tenido á bien S. M. nombrar gobernador civil en comision de la provincia de Murcia al coronel de caballería D. Pedro Chacon; para gobernador civil interino de Lérida al brigadier D. José Grasses, comandante militar de la misma provincia, y á D. Pedro Fuster, Procurador á Córtes, para que sirva en comision el gobierno civil de la provincia de Valencia.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido nombrar interinamente para la judicatura de primera instancia del partido de Segura de Aragon, que se halla vacante, á D. Alberto Sattias; igualmente se ha servido trasladar al partido de la Puebla de Alcocér, vacante por fallecimiento del que lo obtenia,

á D. José Borrás, actual juez de primera instancia de Calatayud, trasladando á este partido á D. Pedro Pablo Larraz, que sirve en el día de Teruel; y para este último á D. Anselmo Baquedano, juez de primera instancia de Barbastro.

Exposición á S. M. la REINA Gobernadora.

SEÑORA:

La junta que fue conservadora del orden en la plaza de Cartagena, rinde á V. M. en esta reverente y sumisa exposición el mas leal homenaje y el tributo mas sincero de su profundo agradecimiento por la venturosa transformación que han causado en esta nación grande y generosa los Reales decretos de 14, 25, y 28 de Setiembre de este año. Desapareció con ellos el día de los temores y de los peligros para hacer lugar al de las esperanzas halagüeñas y consoladoras que han renacido y florecerán cuando reunidas las próximas Cortes se desarrollen y desenvuelvan los interesantes objetos y los grandiosos planes que abraza el programa bajo que se ha presentado el actual Gobierno. Llor y sempiterna gratitud á V. M. que ha sabido usar del supremo poder en consuelo y beneficio de los pueblos. Felicidad y confianza para todos los buenos españoles, cuya divisa estará de hoy para siempre cifrada en estas pocas y breves, pero sublimes é inolvidables palabras: ISABEL y libertad, union y obediencia.

Al separarse, Señora, los individuos de la junta que suscriben, no tienen que renunciar la autoridad de qué jamás se invistieron, ni que despojarse de atribuciones ó facultades que nunca obtuvo ni ambicionó su celo. El patriotismo que les unió, es el mismo que hoy les disuelve; y noblemente envejecidos con haber conservado el orden, que era todo su objeto, se apresuran á ofrecer cordialmente á V. M. sus personas, sus esfuerzos y sus vidas, como las de todos los habitantes del virtuoso pueblo de Cartagena, para celebrar el triunfo y la estabilidad del trono legítimo de la inocente ISABEL II, ó para sucumbir bajo sus ruinas, si todavía en el libro de los destinos le restase probar desgracias ó sufrir vicisitudes.

Dignese V. M. admitir esta expresión pura y franca de los sentimientos que nos inflaman, y el cielo oiga los fervorosos ruegos que le dirigimos por la conservación de las preciosas vidas de V. M. y de su excelsa Hija estrechamente unidos y enlazados con las de la libertad, prosperidad y ventura de nuestra adorada patria. Cartagena 6 de Octubre de 1835. Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Rodriguez, presidente.—Alejo Gonzalez de Rubalcava.—Juan Rodriguez de Guillén.—Hipólito del Corral.—Andrés Facio.—Hermenegildo de Llanderal.—Basilio Agustín.—Francisco Garriga.—Justo Garman Colomera.—José Olazeta.—Joaquín Escobar.—Juan Martínez Pozuelo.—Vicente Cachapo.—Pedro Antonio Gomez.—Antonio de las Mulas.—Felix Mir.—Juan Buttigie.—Antonio María Rolandi.—José María Vera.—Francisco de Paula Alcázar.—Diego Valcárcel.—Joaquín Saura.—José Sardo.—José Arroyo.—Joaquín Mir.—Francisco Isla.—Gabriel Ruana.—Antonio Diana.—Francisco Oliver.—Francisco de Mendiola.—Nicolás Berriso.—Bruno Estarrellas.—Bernardino Alcázar, secretario.—Francisco Berré, secretario.

Partes recibidos en la secretaría de Estado.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Excmo. Sr.: La junta gubernativa de Cádiz, instalada por voto de su provincia para contribuir á la salvación de la alianza social, gravemente comprometida por malos consejeros, y para impetrar de S. M. un remedio á los males de la patria, y una garantía de que no habian de repetirse, eleva de nuevo la palabra á V. E., ofreciéndole el testimonio de gratitud á que le han hecho acreedor la segura marcha que bajo sus auspicios ha emprendido el gobierno, y la augusta palabra que cual simbolo de reconciliación, de paz y de ventura, ha tenido V. E. la gloria de transmitir desde el trono á los pueblos. La junta de Cádiz ha concluido, pues, su misión; y satisfechos los individuos que la componían de haber evitado espantosos males á su provincia, y de haberle proporcionado, esperando que la aprobación Real los sancione, beneficios visibles, grandes y duraderos, se retiran premiados por la voz de su propia conciencia, y ufanos con el recuerdo de que su árduo cometido no ha costado una sola lígrima á la provincia; de haber multiplicado en ella las fuerzas militares; y por último, de haber cubierto las atenciones todas del erario, sin aumentar en lo mas leve los impuestos, y antes bien disminuyéndolos en beneficio de los contribuyentes, y dejando el tesoro con dobles caudales que á su instalación contaba. V. E. apreciará en su justo valor estos servicios hechos á la humanidad y al principio político de que es V. E. noble adalid, y se dignará poner á los pies del trono el homenaje ardiente y sincero de la lealtad gaditana, ilustre ya en las páginas de la historia y en los fastos de la libertad política. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 5 de Octubre de 1835.—Rafael Hore, presidente.—José García de Villalta, secretario.—Excmo. Sr. D. Juan Alvarez y Mendizábal.

Excmo. Sr.: Los individuos de la Guardia nacional de infantería de esta ciudad, experimentando la mayor complacencia en que se haya adoptado esta denominación por S. M. la REINA Gobernadora en su Real decreto de 28 de Setiembre último, en consecuencia de las razones indicadas para ello por V. E., tributan á S. M. el debido homenaje en la manifestación adjunta, y que dirigen para que V. E. se digné elevarla á su Real Persona, y que al mismo tiempo admita V. E. la cordial gratitud que les ofrecen estos individuos por una excitación tan noble y propia de un escudero patriotismo. Cuenca y Octubre 6 de 1835.—El comandante accidental, Cayetano Grande.—Excmo. Sr. D. Juan Alvarez Mendizábal, Pre-

sidente del Consejo de Ministros de S. M., Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

SEÑORA:

La nueva denominación que V. M. se ha dignado conceder por su Real decreto de 28 de Setiembre último á la fuerza armada de los ciudadanos presentados voluntariamente para sostener la libertad de la patria y el trono de vuestra excelsa Hija y nuestra amada REINA ISABEL II, ha excitado en los que suscriben la mas pura gratitud y confianza para continuar en el servicio de tan patriótica institución, cuya nacionalidad reclamaba justamente un dictado mas expresivo y análogo que el que ha tenido hasta el día: la Guardia nacional de infantería de esta ciudad tributa á V. M. el mas tierno homenaje con tan plausible motivo, ofreciendo sus individuos sacrificar hasta su propia existencia, si llegase el caso de exigirlo en la conservación y defensa de la patria y el trono de la inocente REINA, contribuyendo á sostener el orden público, como lo han hecho constantemente, en momentos desagradables y menos felices, por cierto, que los que hoy proporciona y anuncia á los españoles la marcha franca y generosa del Gobierno de V. M. y sus acertadas disposiciones, para que unidos todos contribuyamos al exterminio de la facción rebelde, y á consolidar pacíficamente el goce de los derechos públicos, en que tanto se interesan las prerogativas del trono, y la prosperidad del Estado. Cuenca y Octubre 6 de 1835.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El capitán comandante accidental, Cayetano Grande.—El comandante accidental de la primera compañía, Vicente Giron.—Francisco de Paula Gonzalez de Santa Cruz.—Por la clase de sargentos, Manuel Guviera.—Ramon Ojeda.—Por los demas individuos, Modesto Villarejo, Valentín Perez Montero.—Por la clase de subalternos, Serapio de la Cuesta.—Ambrosio Yaniz y Asensio.—Por la clase de cabos, Julian Simon Ardizana, Pedro Mariana.

El decreto convocatorio á Cortes se ha recibido en la ciudad de Leon con el mayor entusiasmo, celebrando tan fausto acontecimiento con iluminación general y repique de campanas. Con tan agradable circunstancia dieron las autoridades un refresco á las tropas de la guarnición, que tuvieron formación en la plaza de la catedral, en que resonaron numerosos y apasionados vivas á la REINA nuestra Señora, á su augusta Madre y á las libertades patrias. Esta fiesta cívica fue muy concurrida, y los habitantes de aquella ciudad manifestaban su júbilo con canciones patrióticas.

En la ciudad de Oviedo ha sido recibido el mas vivo entusiasmo el decreto convocatorio á Cortes, bendiciendo aquellos fieles habitantes á la augusta REINA Gobernadora, y acudiendo con ansia á leer los ejemplares fijados al público. Fue celebrado tan agradable suceso con varias demostraciones de alegría, y con la formación que tuvieron en el campo de S. Francisco los batallones de Pontevedra, Guardia nacional de infantería, y seccion de caballería. Asegura el gobernador civil de Oviedo que dicha exposición y decreto serán recibidos con iguales sentimientos en todos los pueblos de aquella provincia.

La junta directiva de la provincia de Sevilla ha dirigido á los habitantes de la misma la alocucion siguiente:

Cuando la patria agobiada con el peso de tantos males é infortunios tocaba ya al extremo del peligro, enunciándose por todas partes una funesta catástrofe, sus denodados é heroicos hijos, todos los buenos españoles, lanzaron el grito de justa censura y uniforme reprobación contra el sistema seguido por los encargados y depositarios del poder supremo. Imitando el noble ejemplo de una época célebre y memorable de nuestra historia, la mayoría de las provincias del reino crearon juntas con la misión especial de pedir al trono, fuente de todo bien político, la mudanza del ministerio, y otras medidas reclamadas imperiosamente para la salud del Estado.

Sevilla no fue la última: sus moradores dieron el primer impulso: tan glorioso acontecimiento no se manchó con una sola gota de sangre: las propiedades se respetaron: la seguridad personal no sufrió género alguno de ultraje ó violencia.

Bien sabéis que una junta de notables, convocada y reunida por invitación de las autoridades superiores, y bajo los auspicios de la guarnición y Guardia nacional, nos confiamos con voto unánime las augustas funciones, que hasta el día hemos desempeñado fiel y lealmente. No han sido poderosos á separarnos de la senda del deber, que aquella determinación nos trazara, los anatemas políticos fulminados contra las juntas: hemos sin embargo permanecido en nuestros puestos inalterables, sin ambicion, sacrificando nuestro reposo, y confiados tan solo en el favorable éxito de nuestra justa causa. Continuaríamos del mismo modo con impávida perseverancia, no temiendo los peligros, ni aun la misma muerte, si la patria exigiese de nosotros este sacrificio, á no ser porque las circunstancias han variado absolutamente.

La exposición del Sr. Ministro de Hacienda D. Juan Alvarez y Mendizábal, acogida benignamente y aprobada por S. M., y el Real decreto de convocatorio á Cortes, expedido con fecha 28 de Setiembre último, han satisfecido todos los deseos. Estos documentos anuncian medidas reparadoras, que llevarán infaliblemente á esta nación grande y generosa al grado de libertad y ventura que le tiene señalado el destino. Los principios políticos proclamados por la mayoría de la nación son los mismos que profesa el Presidente del nuevo Ministerio: ¡Y cómo podrían dejar de serlo! Quiza sobreviniéndonos á innumerables obstáculos y dificultades, contribuyéramos eficazmente á que cayese el cetro ensangrentado de las usurpadoras manos del Nerón de nuestro siglo, y por tanfaña empresa ha merecido justamente el reconocimiento de los ardientes defensores de la libertad, ofrece sobradas garantías de extirpar de nuestro suelo la planta venenosa y mortífera que le ha esterilizado por siglos.

La junta directiva de la provincia, teniendo presente el objeto de su instalación, publicado con la mayor solemnidad, está segura que sus funciones llegadas á su término cumplidos se hallan los votos de todos: hemos mantenido el orden y sosiego público: los intereses legítimos se han respetado: S. M., aprobando el programa del Sr. ministro Mendizábal, y los decretos expedidos hasta esta fecha, presenta los medios de asegurar los anhelados derechos políticos y la reforma de nuestras instituciones: solo falta que la confianza sea restablecida uniéndonos al Gobierno para robustecerle en las difíciles circunstancias de una guerra civil atolladora, sin lo cual las naciones bon presá primero de la anarquía; y por último del despotismo. Hasta que hubo unidad y centralización del poder en la lucha que sostuvimos contra Bonaparte; no se recogieron los frutos de la victoria. Seamos nuestros, y ya que el mundo civilizado admira de muy antiguo nuestros famosos hechos, que la discordia y las disensiones intestinas no inutilicen para nosotros las lecciones de la experiencia.

Los que sin guardas, sin escuadrones, sin subsidios, entregados confiadamente á la fe pública, hemos ejercido á su sombra el poder que nos fue encomendado, determinamos resignarlo en este día, devolviéndolo á las autoridades que actualmente existen. Al volvernos á la vida privada, nuestra propia conciencia nos asegura que solo la calumnias, ó la más refinada perfidia, podrán denigrar la memoria de nuestros nombres. Sin honores, sin distinciones, sin recompensas hemos procurado únicamente el bien y salvación de la patria; y agradezco el aprecio y benevolencia de nuestros conciudadanos.

Sevilla 5 de Octubre de 1835.—Francisco Javier Ounas, presidente.—José Antonio de Arepacochaga, vicepresidente.—Miguel Ruiz Martínez.—Manuel Valcarlos.—Juan de la Cuadra.—Juan de Dios Govantes Bizarro.—Juan de Morales.—José Perez de Bolaños.—Domingo de Surga Cortés.—José María Sancho.—Plácido Comesaña.—Carlos Grotzard.—Mateo Primo de Rivera.—Por acuerdo de la junta, Joaquín María Lararte, vocal secretario.

El mariscal de campo D. Antonio Seoane, comandante general de la Guardia Real de caballería, ha suplicado á S. M. se dignase admitirle la mitad de sus sueldos en beneficio de los individuos de la misma Guardia que se inutilicen en acción de guerra; y S. M., aceptando esta generosa oferta, se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre al expresado general, y que se publique en la Gaceta este rasgo de noble desprendimiento, tan propio de las relevantes prendas y virtudes militares de que aquel se halla adornado.

Continúa la lista de los Sres. suscriptores para el levantamiento y organización de un cuerpo de voluntarios tiradores de ISABEL II. (Véase la Gaceta núm. 286.)

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Sr. D. José de Fontugd Gargollo (40,000), Srta. D. G. R. y J. C. (30,000), Srta. D. Julian Aquilino Pérez y D. Manuel Garcia de la Prada (15,000), D. Joaquin Alcaldes (10,000), D. José Villante (6,000), Srta. C. H. C. (6,000), Srta. B. O. (6,000), D. Antonio Llaguno (5,000), D. M. F. C. (5,000), D. Gaspar Soliveros (5,000), D. Pablo Torres (20 piezas de paño gris celeste para tropa), Srta. C. y B. (4,000), D. J. V. (4,000), Srta. Vidal y Casada (4,000), Srta. G. V. y C. (4,000), D. M. P. y Fernandez (4,000), D. L. M. (4,000), D. M. S. (4,000), D. Vicente Bertran de Lis (4,000), D. M. R. y P. (4,000), D. J. Rodriguez Lmal (3,000), D. Victor Lopez Molina (3,000), D. Juan Fernandez Casariego (3,000), D. Francisco Castañares (3,000), D. Julian de Fuentes (3,000), D. Francisco Paula Martinez (3,000), D. Antonio Yarritu (3,000), D. Simon Ibarra (3,000), D. S. y V. (3,000), D. Gimés Bruguera (3,000).

BOLEA DE MADRID.—Continuacion de hoy á las tres de la tarde

Table with 3 columns: Location, Denomination, and Amount. Includes Amsterdam (100), Bayona (100), Burdeos (100), Hamburgo (100), Londres (100), Paris (100), Alicante (100), Barcelona (100), Bilbao (100), Cadix (100), Coruña (100), Granada (100), Málaga (100), Santander (100), Sevilla (100), Valencia (100), Zamora (100).

Nota. En la última plana de la Gaceta de ayer, en la primera columna y al fin de la línea 34, léase prefiere en lugar de prefiere. En la segunda columna de la misma plana, y al principio de la línea 109, léase material en lugar de material.